



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo De Alimentos
DEMANDANTE:	YENIS CAROLINA GARCÍA
DEMANDADO:	ISRAEL SIERRA SIERRA
Niño:	MIGUEL ÁNGEL SIERRA GARCÍA
RADICACIÓN:	2022-00436
ASUNTO:	Califica
DECISIÓN:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YENIS CAROLINA GARCÍA, en su calidad de representante legal del niño MIGUEL ÁNGEL SIERRA GARCÍA, en contra de ISRAEL SIERRA SIERRA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.-Modifique las pretensiones en las que ejecuta el valor de los intereses legales de la deuda, pues estos se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 2.-Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar y especificando el valor del porcentaje que está aplicando.
- 3.-Aporte la dirección electrónica del demandado. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).
- 4.-Aporte los documentos que pretende hacer valer como prueba, totalmente legibles.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 6° y 11 y articulo 90 numeral 1° y 3° del Código General del Proceso:

III. RESUELVE:



PRIMERO: **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YENIS CAROLINA GARCÍA, en su calidad de representante legal del niño MIGUEL ÁNGEL SIERRA GARCÍA, en contra de ISRAEL SIERRA SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--